

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiunos (2021)
Aprobada en sesión de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2016-00303-01**
Demandante: **DAGOBERTO FLOR ESPINOSA**
Demandado: **ASOCIACIÓN DE EDUCADORES MILITARES
RETIRADOS DEL HUILA - ADELMIH LTDA,
SERVICIOS EDUCATIVOS AMA S.A.S., EDGAR
MANUEL LEAL, OLGA PATRICIA LUCUARA
ZAMBRANO**
Proceso: **ODINARIO LABORAL**

ASUNTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 9 de octubre de 2017 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva, que negó la solicitud de nulidad formulada por la misma parte.

ANTECEDENTES

DAGOBERTO FLOR ESPINOSA, interpuso demanda ordinaria laboral, con el fin de obtener la declaratoria de una relación laboral con los demandados, entre el 1° de febrero de 1998 y el 30 de noviembre de 2013, el reconocimiento de las acreencias laborales y el pago de los aportes a pensión por su falta de afiliación al sistema de seguridad social.

Al promover el asunto, mencionó que prestó sus servicios personales como peluquero, en la Academia Militar José Antonio Anzoátegui, cumpliendo un horario habitual de trabajo, y que cuenta con un dictamen de pérdida de capacidad laboral de 56,80%, como consecuencia de un

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



«ADENOCARCINOMA DE APENDICE» (sic); razón por la cual, al no haber sido afiliado al sistema de seguridad social en pensiones, las entidades demandadas (empleadoras) debían asumir la prestación pensional.

Narró, que en audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S. celebrada el 10 de octubre de 2016, los extremos procesales llegaron a un acuerdo conciliatorio, el cual se consignó en el acta de la diligencia de la siguiente forma:

«La señora OLGA PATRIIA LUCUARA ZAMBRANO, demandada como persona natural y como representante de ADEMILH LTDA, el señor EDGAR MANUEL LEAL CURTIDOR y la señora MARIA FERNANDA LEAL LUCUARA, representante de SERVICIOS EDUCATIVOS AMA S.A.S, presentaron como fórmula de arreglo la suma de diez millones de pesos que se pagaran por cuotas mensuales de 1 millón de pesos, a partir de febrero de 2017 y hasta noviembre de 2017, los primeros días de cada mes en la cuenta de ahorros cuya certificación haga llegar el señor DAGOBERTO FLOR ESPINOSA. Así mismo, se obligan los demandados a pagar los aportes al sistema general de seguridad social en pensiones en la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES – durante tres años, o hasta cuando se haga el reconocimiento pensional de invalidez al señor FLOR ESPINOSA. Quien se compromete a hacer las gestiones pertinentes para alcanzar la prestación respectiva una vez haya cumplido los requisitos para tal efecto. Además, ofrecen el pago de tres millones de pesos que corresponden a los honorarios del abogado de la parte actora.» (sic)

El 21 de septiembre de 2017, el apoderado de la parte actora solicitó al juzgado de conocimiento declarar la nulidad de la diligencia señalada (fl 248 a 250 c.1), en virtud del artículo 133 del C.G.P, sin invocar causal, argumentando que el acuerdo conciliatorio vulneró los derechos al debido proceso y a la seguridad social del demandante, porque «los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, debieron realizarse dentro de los tres años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez» (sic), lo que le impedirá adquirir el estatus de pensionado.

EL AUTO APELADO

La solicitud de nulidad, fue negada mediante proveído de 9 de octubre de 2017; sustentando su decisión, la juez de instancia en el hecho de encontrarse en el régimen de nulidades establecido por el estatuto procesal

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



general, el presupuesto o principio de especificidad, según el cual, solo puede decretarse una actuación nula según las causales que taxativamente expone la norma, y concluyendo bajo dicho argumento, que el hecho generador de inconformidad relatado por la parte actora no se enmarca en los presupuestos jurídicos establecidos en el artículo 133 del C.G.P.

EL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión, exponiendo como no lo hizo en el escrito inicial, que la causal de nulidad invocada es la prevista en el numeral 5° del artículo 133 del C.G.P., insistiendo que como la estructuración del estado de invalidez del demandante según dictamen aportado como prueba en el juicio laboral lo fue el 3 de octubre de 2013, no pudo haberse impartido aprobación al acuerdo conciliatorio por violarse el derecho a la seguridad social, al no valorarse probatoriamente la pérdida de capacidad laboral del reclamante, en atención al artículo 39 de la Ley 100 de 1993.

En los términos del Decreto 806 de 2020, acogido por la Sala Civil Familia Laboral en sesión extraordinaria de 11 de junio del mismo año y declarado exequible por la Corte Constitucional se corrió traslado para que las partes alegaran de conclusión; el demandante, manifestó ratificar los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad y en el escrito de alzada, como quiera que el acuerdo conciliatorio suscrito en audiencia celebrada el 10 de octubre de 2016, violó sus derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social, porque aparte de las acreencias laborales que se reclamaron, el objetivo del juicio era obtener los aportes a pensión y así consolidar la prestación, sin que la juez hubiera valorado que al proceso fue aportado dictamen de pérdida de capacidad laboral.

Las demandadas Asociación de Educadores Militares Retirados del Huila - ADELMIH LTDA, Servicios Educativos AMA S.A.S., Edgar Manuel Leal y Olga Patricia Lucuara Zambrano, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Se advierte que el auto recurrido se encuentra incluido dentro de los apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S., toda vez que en su numeral sexto contempla el recurso de apelación contra el que *«el que decida sobre nulidades procesales»*, razón que habilita a la Sala para realizar el estudio de los argumentos impugnativos.

Problema Jurídico

En el contexto de la reseñada actuación procesal, el problema jurídico consiste en determinar si las circunstancias alegadas por el actor constituyen causal que invalide lo actuado, desde la audiencia del artículo 77 del C.P.T.S.S. celebrada el 10 de octubre de 2016, y en la cual se impartió aprobación al acuerdo conciliatorio pactado por las partes.

En punto del tema, tenemos que las nulidades procesales se instituyen como una herramienta que se utiliza con el fin de sanear las situaciones de anormalidad acontecidas en el proceso y que han provocado agravio a una de las partes, de manera que quien alegue una nulidad deberá no solo expresar su interés en proponerla, sino también que los hechos alegados se enmarquen en alguna de las causales previstas por el instituto procesal.

Las causales están consagradas en el artículo 133 del C.G.P. y lo concerniente a sus requisitos, fueron determinados en el artículo 135 del mismo estatuto procesal, aplicables a los juicios laborales por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., normativa que además establece que se rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las enlistadas en el articulado o en eventos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Las nulidades procesales, a su vez llevan consigo unos principios por los cuales se rigen, entre ellos el de especificidad o taxatividad, según el cual no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin ley que la establezca expresamente, lo cual se traduce en que el juez no puede recurrir a la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



analogía para establecer vicios de nulidad, ni extenderla a defectos diferentes.

Postulado que además encuentra sustento en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, que al respecto ha sostenido:

*«(...) **no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.*

*La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] **manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial** al tenor de la cual se tiene por sabido que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, **establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley**. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, **la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador**” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512-2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).»¹*

De los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales expuestos, deviene negativa la respuesta al problema jurídico planteado, es decir, que los hechos expuestos por el apoderado judicial del actor, no encuadran dentro de ninguna de las causales enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., ni siquiera en la que con el propósito de subsanar el escrito inicial, refirió al sustentar la alzada, esto es la prevista en el numeral 5°, pues no advierte que por parte de la juzgado de instancia se haya omitido oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, porque el proceso se dio por terminado precisamente por acuerdo conciliatorio que se consolida con

¹ SC-001 de 2021. M.P: Luis Alonso Rico Puerta.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



anterioridad a la etapa procesal señalada, según lo prevé el artículo 77 del C.P.T.S.S.

Razón por la cual, no es procedente estudiar de manera concisa los reparos hechos por el recurrente frente al auto que el 9 de octubre de 2017, decidió denegar la petición de nulidad, pues frente a las circunstancias alegadas, lo que debió hacer la funcionaria judicial de primer grado, tal y como lo indica el inciso 4° del artículo 135 del Código General Procesal fue rechazar de plano la solicitud, toda vez que además de no encajar dentro de ninguna de las 8 causales de nulidad previstas, ni en ninguna otra norma, en concordancia con el principio de especificidad o taxatividad, no le estaba dado acudir a la analogía para estudiarlas.

En consecuencia, resulta imperioso confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS

Por haberse resuelto desfavorablemente el recurso de alzada, habrá condena en costas de segunda instancia, a cargo del demandante y en favor de la parte demandada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el auto proferido el 9 de octubre de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte demandante y en favor de las demandadas.

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



TERCERO: DEVOLVER cumplido el trámite de Secretaría, el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

**Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila**

**Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a1842ce2dbb956aeec5a4ae0e5f358d3bf16cd70e59910730ac1cf63bce
9831b

Documento generado en 24/08/2021 03:27:35 PM